

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de octubre de 2022. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 07/10/2022 4:47 pm. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001-2022-00321-00

AUTO No. 1232.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE a través de apoderada judicial, en contra del señor EINER FABIAN HURTADO LOZADA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien, revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra la Ley 2213 de 2022, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7º de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 envía al correo fabian-lozada@hotmail.com, copia de la demanda inicial, anexos, subsanación, auto que inadmite y demanda integrada, el cual se señala es el que habitualmente utilizaba el demandado, señor EINER FABIAN HURTADO LOZADA, no se hará pronunciamiento respecto al emplazamiento solicitado en esta oportunidad, hasta tanto no se tenga la certeza que efectivamente dicho correo electrónico no es el que utiliza el sujeto pasivo de esta acción, garantizando de esta manera el derecho de defensa y contradicción que debe reinar en todo proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada a través de apoderada judicial por la señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE en contra del señor EINER FABIAN HURTADO LOZADA.

Segundo.-Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese al demandado, señor EINER FABIAN HURTADO LOZADA, este auto y córrase traslado al mismo de la demanda, anexos, lo que incluye auto inadmite y subsanación, por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de la mencionada Ley.

Cuarto.-PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Quinto.- Reconocer personería a la Abogada Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ como apoderada judicial de la demandante, señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE, y conforme los términos del poder a ella conferido.

Sexto.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

Séptimo. -NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO .

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf394dedfc55e8969b84d8b60afad196404e847756450b496c6b29a729e8774**

Documento generado en 13/10/2022 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>